

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311000620220080601

Demandante: Alexander Guillermo Arias Nieto

Demandada: Liz Derly Castro Arévalo

C.E.C.M. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LIZ DERLY CASTRO ARÉVALO** contra la sentencia anticipada proferida el 9 de mayo de 2023 por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.

#### ANTECEDENTES:

1. En demanda asignada al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., por reparto verificado el 10 de noviembre de 2022 (PDF 03), el señor **ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO** demandó a la señora **LIZ DERLY CASTRO ARÉVALO** con la finalidad de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 26 de noviembre de 2005, con sustento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, ya que se encuentran separados de hecho desde el 9 de febrero de 2020. Así mismo solicitó regular lo pertinente frente a la común hija menor de edad.
2. La demanda fue admitida con auto de 21 de noviembre de 2022 (PDF 04). La demandada se notificó de manera personal el 3 de febrero de 2023 (PDF 07) y a través de apoderado judicial contestó la demanda con oposición a las pretensiones (PDF 09).
3. En audiencia celebrada el 9 de mayo de 2023, las partes conciliaron lo atinente a custodia, visitas y alimentos de la común hija y seguidamente



se procedió a dictar sentencia anticipada, en la que se resolvió acceder a la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C., declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y oficiar a las autoridades respectivas.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Señala el inc. 3, art. 278 del C.G. del P. que “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: // 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. // 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. // 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En relación a las sentencias anticipadas, en aplicación de la causal segunda de la norma reproducida, ha señalado la jurisprudencia:

*“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo”.*

*“Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas”.*

*“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”.*

*"Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente".*

*"Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables".*

*"En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar**, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo **con expresión clara de los fundamentos en que se apoya**.*

*"Eso sí, **tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ell[o]s persiguen (...)**" (CSJ, sentencia STC de 27 abril de 2020, Rad. 2020-00006-01, reiterada en STC5061-2021) (Se resalta).*

2. En el presente caso, se constata lo siguiente:

2.1. La causal esgrimida para obtener la disolución del vínculo matrimonial es la contemplada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que corresponde a *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"*.

2.2. En la respuesta a la demanda, la apoderada judicial de la señora **LIZ DERLY CASTRO ARÉVALO** esgrimió que *"la separación de las partes se originó por las relaciones sexuales extramatrimoniales del señor ALEXANDER GUILLERMO ARIAS NIETO con la señorita PAOLA PEREZ (sic), quien se desempeñaba como empleada del mismo en la empresa TECINF" y que la "separación no fue voluntaria" (respuesta a los hechos 3º, 4º y 5º), oponiéndose a las pretensiones ya que fue el demandante quien "dio causal para la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil"*.

2.3. En la sentencia criticada se adujo que *“atendida la causal que se esgrime en esta demanda, la conducta asumida por la demandada al contestar la misma como quiera que se acepta el hecho de la separación de la pareja a partir de febrero 9 de 2020, no es necesario hacer ningún interrogatorio”*. Ahora, señaló, que como no se planteó demanda de reconvencción *“habrá de dictarse sentencia anticipada inmediatamente”*. Por tanto, cotejando lo dicho en la demanda y su contestación, la separación de hecho por más de dos años, que fue la causal alegada, se encuentra acreditada, y con estribo en ello, accedió a las pretensiones demandadas.

3. Bajo el anterior compendio, brota evidente que en el *sub examine* no era factible dictar sentencia anticipada.

3.1. Si bien la causal 8ª del artículo 154 del C.C., que fue la invocada en esta causa, es objetiva, ello de ninguna manera excusa al juzgador para que se ocupe de escrutar la culpabilidad en el resquebrajamiento del vínculo matrimonial, más cuando, como ocurre en este caso, tal situación fue expuesta en la contestación a la demanda.

3.1.1. Ya hace 23 años, en sede constitucional, se dijo que *“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*, reiterando que *“si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común”* de tal manera que si *“en los asuntos de divorcio cuando media la separación de hecho por más de dos años, los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, estos estarían incumpliendo su obligación constitucional de administrar justicia,*

*si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión” (CC, sentencia C-1495 de 2000).*

En sede de tutela también se ha reiterado que:

*“el operador judicial en la sentencia que decretó el divorcio a pesar de relacionar ciertas pruebas que indicaban de la violencia intra familiar y las relaciones sexuales extramatrimoniales (el actor en vigencia de su matrimonio tuvo un hijo extramatrimonial), el juzgador de instancia guardó silencio y se limitó a decretar el divorcio con fundamento en “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, pudiendo de manera oficiosa o ultra y extra petita establecer la responsabilidad (...) a efectos de establecer las consecuencias patrimoniales. En otras palabras, en esa oportunidad el Juez de Familia debió establecer quién fue el que dio lugar a la separación de hecho con el fin de precisar los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales subsisten, incluso, después del divorcio (art.160 C. C.).*

*En otras palabras, si bien es cierto quien haya dado lugar a la separación puede invocar una causal objetiva para acceder al divorcio, ello no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución ni para eximirse de sus obligaciones, toda vez que para el consorte que en principio haya dado lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria a menos que probatoriamente demuestre su inocencia, es decir, se invierte la carga de la prueba, de manera que el señor (...) en sede de tutela debió demostrar que no era culpable” (CC T-559/17).*

3.1.2. La Corte Suprema de Justicia ha orientado en la misma línea que:

*“Es preciso advertir que en relación con la aludida temática, esto es, con el estudio de los efectos que se suscitan cuando se trata de discusiones derivadas de haberse invocado la hipótesis prevista por el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, la Corte<sup>1</sup> ha sostenido que “con independencia del carácter objetivo de [es]a causal (...) para pretender el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, a las partes les asiste el derecho de plantear y obtener de la jurisdicción un examen de cara a la responsabilidad de su contraparte en la interrupción de la vida en común de los cónyuges, para los efectos patrimoniales a que haya lugar”, dado que “al proveer sobre la constitucionalidad de la expresión ‘o de hecho’, contenida en [aquél precepto], reformado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, señaló*

<sup>1</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2010, exp. 2010-01891-00.

*que 'si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común', y que si 'los jueces no se pronuncian respecto de la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, éstos estarían incumpliendo su obligación de administrar justicia, si dicho pronunciamiento se requiere para determinar los efectos patrimoniales de la decisión' (sentencia C-1495 de 2 de noviembre de 2000)".*

*De manera que -agregó la Sala- "si en el escrito de contestación de la demanda, reiterado en la sustentación del recurso de apelación, la demandada alegó que el demandante fue quien con su actuar dio origen '...a la separación de hecho tantas veces aludida (...)' (fl. 9), abandonando su hogar y sus obligaciones de la manera que preceptúa la ley, y el artículo 444, numeral 4, literal d) del Código de Procedimiento Civil contempla que en la sentencia que decreta el divorcio, se decidirá sobre '[e]l monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso', era menester pronunciarse sobre ese particular aspecto acorde con los artículos 304 y 305 ibídem, y no abstenerse de ello, so pretexto de estar frente a una causal objetiva y no haberse formulado demanda de reconvencción, más aún cuando 'en todo caso no se descarta que más allá del fin de la comunidad de vida puede subsistir la obligación alimentaria. Y es también aceptado que en el punto entre a jugar la valoración de conducta, para distinguir entre cónyuges inocentes y culpables de la alteración matrimonial. Sea lo que fuere, el caso es que el ordenamiento jurídico colombiano no prolonga, en principio, tal derecho de alimentos sino respecto del cónyuge inocente (artículo 411 del código civil, numeral 4º). Dicho de otro modo, sucede de ordinario que para que un divorciado esté obligado a suministrar alimentos es indispensable que haya tenido culpa en el divorcio, si este es el evento que acabó la vida común. 3. Siendo así, por lo pronto no se justifica que un divorciado como el del caso presente esté obligado a prestar alimentos si es que no aparece que haya dado lugar al divorcio, pues en el trámite respectivo no hubo siquiera averiguación semejante desde que la causal que allá se invocó fue simplemente la de separación por más de dos años.' (Sentencia de tutela de 8 de mayo de 2006, Exp. 2006-00026-01)". (CSJ, sentencia STC de 9 de octubre de 2012, rad. 2012-02179-00)*

En época más reciente ha reiterado que:

*En apoyo a lo resuelto por el sentenciador acusado y en contraste con el reproche de desconocimiento del precedente aludido por el actor para fundar el amparo, encuentra la Sala que los razonamientos*

*esbozados por el tribunal siguen las directrices que en casos semejantes ha analizado la jurisprudencia constitucional, la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar” (CSJ, sentencia STC442-2019).*

3.2. En el fallo apelado, nada se dijo sobre la mentada culpabilidad ni de sus consecuencias a pesar de que, iterase, dicho aspecto fue expresamente alegado por la señora **LIZ DERLY CASTRO ARÉVALO** en la contestación a la demanda. Además, para definir dicho tópico, imperioso resultaba decretar y recepcionar los interrogatorios de parte y, si se mostraba necesario, decretar pruebas de oficio, teniendo en cuenta el rechazo a la petición del decreto testimonial solicitado por la parte demandada por incumplir el requisito de señalar el objeto de la prueba, según indica el artículo 212 del C.G. del P., negativa confirmada por esta superioridad. Bajo este panorama, claramente refulge que no estaban dadas las condiciones para dictar sentencia anticipada al abrigo de la causal 2ª del artículo 278 del C.G. del P.

3.3. En ese orden, la sentencia apelada resultó prematura y por ello habrá de revocarse a efectos de que se siga con el curso normal del litigio, cumpliendo las etapas que señalan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., bajo las consideraciones precedentes.

4. Ahora bien, atendiendo a dicha revocatoria, la determinación se toma mediante auto de ponente, al no estar previsto, para estos casos, que el asunto corresponda a la Sala (art. 35<sup>2</sup> C.G. del P.).

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia:

*"1. Esta Sala tiene dicho que la providencia que desata la apelación contra un fallo anticipado adquiere el carácter de sentencia de segundo grado en aquellos casos en los que contiene un sentido*

---

<sup>2</sup> **"ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*



*confirmatorio pues en esos eventos queda resuelta la controversia en forma definitiva; empero, cuando la decisión es revocatoria, a decir verdad se trata de una auto interlocutorio como quiera que no se pronuncia sobre el fondo de la litis y, en su lugar, ordena al a quo seguir con el curso normal del litigio. En tal sentido se ha señalado que:*

*(...) cuando esa clase de decisiones [-sentencias anticipadas-] son apelada, los proveídos confirmatorios de los Tribunales son indiscutiblemente fallos susceptibles del recurso de Casación, si se reúnen las demás exigencias para concederl.*

*Cosa muy distinta acontece cuando la decisión de terminar con antelación el debate se trunca en segunda instancia, ya que no existe claridad de la naturaleza exacta del segundo proveído porque, si bien la lógica indica que una «sentencia anticipada» solo puede derribarse por medio de un «fallo», lo cierto es que tal pronunciamiento resultaría atípico en vista de que surte el efecto contrario al previsto en el segundo inciso del artículo 278 en cita, pues, en vez de poner fin al trámite conlleva a su continuación, lo que lo sustraería de tal categoría para hacerlo encajar en la de auto interlocutorio (AC2994-2018, reiterado en AC241-2021).*

*Así las cosas, como en el caso concreto el Tribunal accionado optó por revocar la sentencia anticipada dictada por el juez de primer grado, el ropaje de tal acto procesal no era otro que el de un auto de Magistrado sustanciador conforme al canon 35 del Código General del Proceso. Caso distinto sería si la magistratura hubiese resuelto de fondo la instancia, evento en el que el asunto debía ser de conocimiento de Sala conforme se dijo” (se subraya, CSJ, sentencia STC7462-2022).*

5. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada de 9 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C. En consecuencia, el *a quo* deberá continuar con el trámite correspondiente.



Expediente No. 11001311000620220080601  
Demandante: Alexander Guillermo Arias Nieto  
Demandada: Liz Derly Castro Arévalo  
C.E.C.M. – APELACIÓN DE SENTENCIA

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af821bd664fa468cdd7affd5bfbd3c07fd5e8b270c476206e8871d380d33dcc3**

Documento generado en 27/06/2023 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>